

UN INTENTO DE ACERCAMIENTO A LAS IDEAS JURÍDICAS DE ÁLVARO CUNQUEIRO*

LUIS RODRÍGUEZ ENNES

*Catedrático de Derecho Romano
Universidad de Vigo*

Recepción: 15 de junio de 2011

Aprobado por el Consejo de Redacción: 30 de julio de 2011

RESUMEN: Con esta contribución al "Centenario de Cunqueiro" intento acometer el análisis de la obra narrativa del gran escritor mindoniense, partiendo de una perspectiva singular y, por ende original: me propongo efectuar un examen en profundidad de la bibliografía cunqueirana que va a poner de manifiesto un campo totalmente inédito de su obra y, no por ello, menos sobresaliente que los tan prolijamente tratados por los estudiosos. Me refiero a la constante presencia de instituciones histórico-jurídicas en los millares de páginas que salieron de su pródiga pluma.

PALABRAS CLAVE: Ley romana. Derecho. Litigiosidad.

ABSTRACT: With this contribution to "Cunqueiro's Centenary" I try attack the analysis of the narrative work of the great writer mindonius, departing from a singular perspective and, in consequence, original: me propose to effect and examination in depth of your bibliographie that is going to reveal a totally unpublished field of his work and, not for it, less excellent tan so with prolixity treated by the experts. I say to the constant presence of historical-juridical institutions in the thousands of pages that they went out his bounteous pen.

KEY WORDS: Roman Law. Right. Litigiousness.

* Agradezco encarecidamente a la Prof^a. Dr^a. Luisa Blanco su ímproba labor en punto a la selección de los textos del *corpus* cunqueriano.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LEGISLACIÓN ROMANA. III. DERECHO VISIGÓTICO. IV. *UTROQUE IURE* Y GLOSA BOLOÑESA. V. LA TRADICIONAL LITIGIOSIDAD DE LOS GALLEGOS. VI. EPÍLOGO.

I. INTRODUCCIÓN

Cunqueiro fue un revelador de invenciones y de certeras intuiciones. Su poder verbal era ciertamente singular, comprendiendo desde la lengua más cotidiana –que él adornaba con el supremo aliciente de la belleza literaria –hasta el vocabulario perteneciente a los rincones más particulares y especializados: botánica, zoología, culinaria, toponimia, medicina, farmacia... Campos estos analizados por la crítica en los centenares de trabajos que fueron publicados con motivo de que se le dedicase en 1991 el “Día das Letras Galegas”. Pero curiosamente, pese a que nadie como él supo poner de manifiesto la vida milenaria de su país tal como era, ningún estudioso de su obra dedicó una línea a la presencia de los saberes jurídicos en el pensamiento cunqueirano a sabiendas de que el derecho constituye uno de los aspectos más cabales del espíritu de un pueblo.

Voy a intentar, pues, acometer el análisis de la obra narrativa del gran escritor mindoniense partiendo de una perspectiva singular y, por ende, original: me propongo efectuar un examen en profundidad de la bibliografía cunqueirana que va a poner de manifiesto un campo totalmente inédito de su obra y, no por ello, menos sobresaliente que los tan prolijamente tratados por los analistas. Me refiero a la constante presencia de instituciones histórico-jurídicas en los millares de páginas que salieron de su pródiga pluma. Soy consciente de que Álvaro Cunqueiro no fue un tratadista metódico, un especialista con un paisaje cerrado, sino más bien un escritor genial que aborda con extraordinaria lucidez un amplio abanico de los saberes humanos –entre ellos el derecho– donde, como en otras facetas, demuestra poseer un acervo y una intuición envidiables provenientes de su hondo conocimiento del sentido jurídico que anida en todo gallego. No hay duda de que el derecho, como técnica de realización de la justicia, se convirtió desde hace tiempo en un arte muy esotérico, que se fue complicando hasta el punto de que un alejamiento del común de las gentes es paradigmático: la justicia devino en algo difícilmente comprensible, que solo puede ser captada y prevista por una casta de iniciados. Por eso es preciso abrir las puertas y ventanas de nuestro santuario y dejar entrar las palabras cotidianas: cumple volver a los principios que entiende y en los que se expresa la gente sencilla. Es llegada la hora de que salgamos a escuchar la lengua clara que se habla en los caminos y en los pueblos y para ello nada mejor que ser conducidos por Álvaro Cunqueiro.

II. LEGISLACIÓN ROMANA

Cunqueiro nos presenta un amplio elenco de leyes de la antigüedad romana, rigurosamente históricas, con su nombre completo latino y, sobre todo, con una precisión de sus respectivos supuestos fácticos en las antípodas de la fabulación que exorna muchas de

las situaciones nacidas fruto del inagotable magín del egregio mindoniense. En verdad que un romanista profesional –con cuarenta años de experiencia docente e investigadora- cual es el autor de estas líneas, no deja de asombrarse por la erudición curialesca de un escritor teóricamente profano en la materia. Veamos una serie de ejemplos concretos:

1. *Lex Plaetoria de Circumscriptione Adulescentium*

"Gustáralle para paxe de recados, asegún decía (...) O zoqueiro non me quería vender pro ensí que veu os catro luíses de ouro na palma daquel rico señor de Le Mans, póxose axiña co trato e largóume con recibo –si chego eu a estar alí- cortóu o escribano, argallabamoslle un interdicto coa *Lex Plaetoria de Circumscriptione Adulescentium*"²

Esta norma viene citada en algunos textos como *Lex Laetoria*. Se trata de un plebiscito verosíblemente propuesto por un tribuno de la plebe llamado *Plaetorius*, así es denominada *Plaetoria* en la *Tabula Heracleensis*, aunque aparece con el nombre de *Laetoria* en dos papiros berlineses. Promulgada entre los años 190-180 a. C., la fecha fue determinada por Costa³. Hacen referencia a dicha ley Plaut, *Pseudol.* 1, 3, 69, 70 y Cic., *de off.* III, 15, 61⁴. Prohibió aprovecharse de la inexperiencia de un menor de veinticinco años (*adulescens*) con el que se entraba en negocios para traer ventaja de ello. De esta ley nacía una *actio legis Plaetoria* –o *Laetoria*- de carácter penal e infamante contra quien, negociando con un menor de veinticinco años lo engañase por causa de su inexperiencia. La acción era popular. A finales de la República el pretor en caso de que el acreedor demandase al menor la ejecución del negocio dañoso para los intereses del segundo concedía protección a éste mediante la *exceptio legis Plaetoria* (Paul. D. 44, 1, 7, 1), y si el negocio ya se había realizado mediante la *restitutio in integrum propter aetatem* (Ulp. D. 4, 4, 1, 1)⁵.

2. *Lex Iunia de Peregrinis*

"Fun preso, e porque me deron domiciliado co meu amo en Le Mans, pasáronme certificado á xusticia de París. Ahí –dixo o escribano- tamén podería recurrir coa *Lex Iunia de Peregrinis*"⁶.

Se trata de un plebiscito rogado por el tribuno M. Iunius Pennus en el 126 a. C., reglamentando en un sentido restrictivo las relaciones entre los habitantes itálicos y Roma, limitando las concesiones de ciudadanía y sancionando a los peregrinos que usurpaban la ciudadanía romana con la expulsión de la *Urbs* (Cic., *de off.* III, 11, 47)⁷. A esta ley va quizás

2 CUNQUEIRO, A., *As Crónicas do Sochantre* (Vigo, 1985) p. 81.

3 COSTA, E., "La data della Lex Plaetoria", en BIDR 11 (1989) p. 72 ss.

4 Cfr. ROTONDI, G., *Leges Publicae Populi Romani* (Milán, 1912) s. v. "*Lex Plaetoria*" p. 271-272. DISALVO, S., "*Lex Laetoria Minore di età e crise sociale tra il III e il II sec. A. C.*", en PUCAM 19 (1979), WACKE, A., "*Zum Rechtsschutz Minderjähriger gegen geschäftliche übervorteilungen*", en TR 48 (1980) p. 203 ss.

5 TORRENT, A., *Diccionario de Derecho Romano* (Madrid, 2005) p. 619, s. v. "*Lex Plaetoria*".

6 CUNQUEIRO, A., *As Crónicas*, cit., p. 85.

7 GUTIÉRREZ ALVIZ, F., *Diccionario de Derecho Romano*, (Madrid, 1976), p. 403, h. v.

referido el proceso del padre de M. Perpenna –el 130 a. C.-⁸. De este pasaje algunos infieren que debe leerse Fannius en lugar de *Pennius* y, en consecuencia, argumentan una *Lex Fannia de Peregrinis*⁹.

3. *Lex Cincia de Donis et Muneribus*

"E hai que porlle a moeda na boca. Os difuntos non dan esmola –contestou o escribano de Dorne-. Atéstase coa lei romana *Lex Cincia de Donis et Muneribus*"¹⁰.

Plebiscito del tribuno M. Cincius Alimentus¹¹, denominado también *Lex muneralis*¹², era una *lex imperfecta*, es decir, tenía carácter prohibitorio, pero no fijaba sanciones¹³. Su fecha se infiere sin ningún género de dudas de un pasaje de Cicerón¹⁴ donde pone en boca de Catón que fue *suasor* de la misma Q. Fabio Máximo, cuatro años después de la toma definitiva de Tarento –que tuvo lugar en el 546 a. u. c.- siendo cuestor por primera vez el mismo Catón y cónsules Cornelio Cetego y Sempronio Tuditano, consulado –que según Livio¹⁵- debe ser datado en el 505 a. v. c.¹⁶. Para Casavola, la cronología que nos transmiten estas fuentes y que tradicionalmente se le asigna a la *Lex Cincia* es correcta¹⁷. Por lo que atañe a su contenido, el plebiscito cincio determinó el *modus legitimus* de las donaciones y la lista de las personas exceptuadas¹⁸. Llegados a este punto de las *personae exceptae*, no deja de maravillarme en mi condición de catedrático de Derecho romano que un autor para el común de sus lectores muy lejano al proceloso mundo jurídico romano, al poner en boca del escribano de Dorne que "os difuntos non dan esmola. Atéstase coa Lei romana *Lex Cincia de Donis et Muneribus*", está aludiendo paladinamente a que la *exceptio legis Cinciae*, única defensa del donante, no pasa a sus herederos (*morte Cincia removetur*).

8 Cic., *de off.* III, 11, 47; *Brut.* 28, 108; Festus, s. v. *respublica*, p. 283 M.

9 ROTONDI, G., *Leges Publicae*, cit., s. v. *Lex Iunia de Peregrinis*, p. 304.

10 CUNQUEIRO, A., *As Crónicas*, cit., p. 99.

11 BUSI, A., "La donazione nel suo svolgimento storico", en *Cristianesimo e Diritto Romano*, PUC, serie 2ª, 43 (1945) p. 175-203 considera a este plebiscito como una medida de autodefensa plebeya, argumentando que los plebiscitos proveían a regular relaciones no de todo el pueblo, sin sólo de la plebe y estaban animados en esa época de tal patriotismo como para propiciar más el bien general que no los intereses plebeyos. Para Casavola esta tesis peca de graves errores y debe ser rechazada. En su opinión, el recurso al plebiscito por ese tiempo está únicamente justificado por razones técnicas sin ningún significado político o de clase. Es el más ágil procedimiento conciliar el que lo ha entendido preferido a las leyes comiciales [Cfr. CASAVOLA, F., *Lex Cincia. Contributo alla storia delle origine della donazione romana* (Nápoles, 1960) p. 13, con abundante bibliografía al respecto].

12 Fest. s. v. "muneralis": *lex vocata est, qua Cincius cavit, ne cui licere munus acciperet*.

13 Vid., en este sentido, ROTONDI, G., *Leges Publicae*, cit., p. 261-262; CUQ., E., s. v. *honorarium*, en DS, 3, p. 240. Sobre las *leges imperfectae* BAVIERA, G., "Leges imperfectae", en *Studi Bonfante* 2 (1929-1930) p. 214. Para CUYACIO, *Observ.* 4: *Imperfecta lex est veluti Cincia*.

14 Cic., *de sen.* 4, 10:... *quaestorque magistratum gessi consulibus Tuditano et Cethego, cum quidem ille admodum senex suasor legis Cinciae de donis et muneribus fuit*.

15 Liv., 29, 11, 13.

16 Cfr. ASCOLI, A., "Sulla legge Cincia", en BIDR 6 (1893) p. 175.

17 CASAVOLA, F., *Lex Cincia*, cit., p. 18.

18 ROTONDI, G., *Leges Publicae*, cit., p. 261-262.

La prohibición formal comprendía *pecuniam donumve*. El término pecunia incluía no sólo el dinero contante¹⁹, sino también todas las cosas inmuebles o muebles, corporales o incorporeales que forman parte del patrimonio²⁰. El donativo –*donum*– es propiamente el que se da, sin ninguna necesidad jurídica *sed sponte praestantur quae si non praestentur, nulla reprehensio est. Et si praestentur plerumque laus inest*²¹. Empero, la *Lex Cincia* sólo establecía una sanción moral²², por ello no era demasiado difícil eludir la prohibición en punto a los regalos²³. No es extraño, en consecuencia, que la medida legislativa exigiese sucesivos refuerzos y confirmaciones²⁴. En derecho postclásico –una vez muerto el donante sin haber impugnado la donación– el heredero, según confirma un rescripto de Caracalla, no puede ya aducir los preceptos cincianos, la *exceptio legis Cinciae* queda desvirtuada mediante una *replicatio doli morte Cincia removetur* (F. V. 294, 312). La Ley Cincia rige durante toda la época clásica. Con el emperador Constancio Cloro comienza en la legislación tardoimperial el régimen de insinuación de las donaciones que luego sirve de base al derecho justinianeo²⁵.

4. *Lex Cornelia de Falsis*

“Creo que aquí tuvieron su origen las gulas del bachiller Botelus, uniendo en él el sentido del gusto al placer del triunfo dialéctico, el sabor a pavo por ejemplo, a la casuística de la *Lex Cornelia de falsis*, que dominaba”²⁶

19 D. 50, 16, 178.

20 *Ibid.* 222: *Pecuniae nomine non solum numerata pecunia, sed omnes res, tam soli, quam mobiles, et tam corpora continentur.*

21 *Ibid.* 214.

22 CUQ, E., *Les Institutions Juridiques chez les Romains*, I (Paris, 1902) p. 360. Extraña, por tanto, que BERNARD, A., sin apoyatura textual, afirma que la prohibición de la *Lex Cincia* estaba probablemente sancionada originariamente por una *condictio* fundada por el enriquecimiento injusto [Cfr. *La remuneration des professions libérales en droit romain classique* (Paris, 1936) p. 92].

23 Cuando la ley entró en vigor, no parece que suscitara consideración y obediencia como se deduce del lenguaje plautino referido por Festo: *neque muneralem legem, neque leoninum rogata fuerit, necne flocci aestimo*. De este último relato se infiere que la costumbre de extorsionar donativos no sólo estaba ampliamente difundida entre los nobles sino también entre los plebeyos parásitos. Para CASAVOLA, F., *Lex Cincia*, cit., p. 128, no es pensable que quien habla sea únicamente uno de aquellos pequeños rebeldes a cualquier buen principio de vida ordenada y honesta que llenan el teatro de Plauto. Si se tiene en cuenta que la ley era imperfecta, con una prohibición privada de sanción que chocaba contra un orden de clara desigualdad social, es harto más probable que por boca del personaje plautino se expusiese una opinión común en punto a un dato real de general impunidad y desobediencia.

24 No advertimos, por tanto, las razones en las que se sustenta DENOYEZ, J., para decir que la *Lex Cincia* “présentait sans aucun doute, du fait que le nombre des donations entrant dans ses cadres était primitivement e levé et qu’il a diminué par le suite » [Cfr. “Las donaciones visées par la loi Cincia”, en *IVRA* 2 (1951) p. 147 ss.]. Acerca de la prohibición cinciana de que ningún abogado *ob causam orandam pecuniam donumve accipiat*, vid.: RODRÍGUEZ ENNES, L., “La remuneración de la oratoria forense: del rechazo inicial a su aceptación social y normativa”, en *Scritti Impallomeni* (Milán, 1999) p. 347 ss.

25 MURILLO VILLAR, A., *La revocación de las donaciones en el Derecho romano y en la tradición romanística* (Burgos, 2007) p. 28 ss. Vid., además, nuestra recensión en *RIDROM* (octubre, 2008).

26 CUNQUEIRO, A., *Vida y fuga de Fanto Fantini* (Barcelona, 1972) p. 128.

Ley del dictador Lucio Cornelio Sila del año 81 a. C., también conocida como *Lex Cornelia testamentaria nummaria* castigaba con la pena de muerte²⁷ a quienes falsificaban, destruían, corrompían los sellos de un testamento y a los falsificadores de monedas²⁸. A partir de esta *lex de falsis* la jurisprudencia y legislación posteriores fueron ampliando sus supuestos y aumentando las figuras de falsificaciones. Un SC. Liboniano del 16 d. C. sometió a las penas de la *Lex Cornelia* –aparte de declarar nulas las disposiciones que lo falseaban– a quienes escribieran disposiciones a su favor en el testamento de otro. El SC. Mesaliano del 20 d. C. declaró *falsarii* a abogados y testigos que sabedores de su inocencia hubieran acusado a una persona de una actuación criminal, o quienes declarasen como cierta un *partus suppositus* (falsedad que alteraba las normales trayectorias sucesorias). El SC. Liciano del 27 aplicó las *poenae legis Corneliae* a quienes reciprocamente se concitaban para ayudarse con testimonios o testamentos falsos. El SC. Geminiano del 29 incluyó como *falsarii* quienes hubieran aceptado dinero para dar o no dar testimonio, sabedores del falseamiento de la realidad al suministrar pruebas para la falsa acusación de un inocente o falsa prueba de inocencia para un delincuente²⁹. Con razón el bachiller Botelus alardeaba de dominar la intrincada casuística de esta *lex*.

5. *Lex Aebutia (de Formulis)*

"Sabía Botelus de corrido la *Lex Aebutia* y la *Antia Sumptuaria* (...), que trata de los gastos en banquetes y el bachiller enemigo confundía la *Lex Claudia* con la *Clodia* o la Celia de las deudas"³⁰

Hay otra *Lex Aebutia de Magistratibus Extraordinariis* que prohibía elegir para el desempeño de una magistratura extraordinaria a quien hubiese propuesto su instauración. Con todo, se trata de una disposición mucho menos importante que la *De Formulis* y, por tanto, de improbable conocimiento "de corrido" por el bachiller glotón³¹.

Sobre el plano legislativo es la *Lex Aebutia* la que legalizó el nuevo proceso *per formulas*, típico de la época clásica del Derecho romano, sin abolir formalmente las *legis actiones* que serían finalmente descartadas por la *Lex Julia Iudiciorum Privatorum* del 17 a. C. Poco se sabe de la *Lex Aebutia*³², incluso su fecha es incierta aunque Girard fija una cronología

27 El acusado podía sustraerse a la pena capital acogiéndose voluntariamente al exilio que implicaba la *interdictio aquae et ignis*; en el imperio para los nobles (*honestiores*) la *deportatio in insulam* y para los demás la condena *ad metalla* (Cfr. ROTONDI, *Leges Publicae*, cit, p. 356-357).

28 Cic., *in Verr.* 1, 42, 108; *de nat. deor.*, 3, 30, 74 ; Suet., *Aug.* 33.

29 Cfr. D'ORS, A., "Contribuciones a la historia del crimen falsi", en *Studi Volterra* 2, p. 527 ss.; EVOLA MARINO, R., "Aspetti della politica interna di Silla", en AAP 33 (1973-74) p. 361 ss.; LO CASCIO, E., "Carbone, Druso e Gratiiano. La gestione della "res nummaria" a Roma tra la lex Papiria e la Lex Cornelia", en *Athenaeum* 67 (1979) p. 215 ss.; TORRENT, A., "El senadoconsulto Messaliano y el crimen falsi", en AHDE 50 (1989) p. III ss.

30 CUNQUEIRO, A., *Vida y fuga*, cit., p. 128.

31 ROTONDI, G., *Leges Publicae*, cit., p. 290.

32 TORRENT, A., *Diccionario*, cit., h. v. p. 390.

entre los años 140 y 130 a. C.³³. La hipótesis más plausible es que entre la *Lex Aebutia* y la *Julia* podían las partes alternativamente acogerse a uno u otro tipo de proceso –*legis actiones* y procedimiento formulario³⁴.

6. *Lex Antia Sumptuaria*³⁵

Del 71 a. C. es otra de las leyes limitadoras del lujo; fijaba la cantidad de dinero que podía gastarse en los banquetes. El autor, Antius Restio, es casi con certeza el tribuno del 683/71 a. C. y la ley es verosímilmente de ese año y además prohíbe que los magistrados asistan a comidas durante el ejercicio de su cargo³⁶. Con todo, según Macrobio, la ley no fue observada³⁷.

Obviamente, la primera prohibición legislativa de gastarse más allá de cierta cantidad en banquetes, coincide *ad pedem literam* con el relato cunqueirano cuando nos transmite que "Botelus sabía de corrido la [*lex*] *Antia Sumptuaria* que trata de los gastos en banquetes". Por lo que hace al veto a los magistrados para asistir a comidas mientras se mantuviesen en el cargo, debemos poner de manifiesto que tal prohibición constituye una constante a lo largo de todo el Antiguo Régimen. Se trata de una de las medidas que el poder político arbitra para que los miembros de la judicatura queden incontaminados de las influencias localistas. Para los gobernantes y tratadistas de la época constituía una necesidad política y un imperativo ético. Como señala Molas Ribalta: "La desvinculación entre el funcionario y la sociedad que administraba era piedra angular en todo estado absoluto"³⁸ y añade en otro lugar de la misma monografía: "las ideas del monarca apuntaban hacia un ideal de funcionario desarraigado de la sociedad concreta que debía administrar para asegurar la imparcialidad de la justicia"³⁹. Este desarraigo, exigido por imperativo legal, se manifestaba de un modo especialmente preocupante en el caso de Galicia, cuya Audiencia era de las menos apetecidas y más evitadas. Alejada del polo de atracción madrileño, estaba sometida a una lejanía muy gravosa en aquellos tiempos por lo dificultoso del traslado y debido a su

33 GIRARD, P. F., "Nouvelles observations sur la date de la loi Aebutia", en ZSS 29 (1908) p. 138 ss.

34 Cfr. BELLOCHI, N., *La genesi della "litis contestatio" nel procedimento formulare* (Roma, 1979) p. 561-564; BIRKS, P., "Lucius Veratius and the Lex Aebutia", en *Daube Noster*, p. 39 ss.; COCCHIA, E., *Il tribunato della plebe e la sua autorità giudiziaria studiata in rapporto colla procedura civile. Contributo illustrativo alle legis actiones e alle origini storiche dell'editto pretorio* (Roma, 1971); SACCONI, G., "Appunti sulla lex Aebutia", en AG 197 (1979) p. 63 ss.; TOMULESCU, C. St., "The role of the lex Aebutia", en IJ 6 (1971) p. 136 ss.

35 CUNQUEIRO, A., loc. cit. en nt. 29. ROTONDI, G., *Leges Publicae*, cit., p. 367.

36 *Ne qui magistratumve esset agistratumve capturus esset ne quo ad cenam, nisi ad certas personas, itaret* (Gell., 2, 24, 13).

37 *Fertur quoad vixit foris postea non cenasse, ne testis fieret contemptae legis* (Macrob., *Sat.* 2. 13).

38 MOLAS RIBALTA, P., *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II* (Valladolid, 1984) p. 107 ss.

39 *Ibid.*, p. 86. En esta misma línea GARCÍA MARÍN, J. M., *La burocracia castellana bajo los Austrias* (Sevilla, 1976) p. 300-301, indica que cuando se trate de oficios del rey que se envíen a ciudades y villas para representarle, no se den a los vecinos y moradores de éstos. La explicación viene de su propio peso, temiendo, por un lado, el riesgo de parcialidad en el desempeño de su función en que el ministro puede incurrir frente a sus vecinos. Por otra parte, los autores resaltan la dificultad con que el morador de una ciudad o villa podrá ejercer su autoridad entre gentes de su misma patria y en muchos casos vinculados a él por lazos de distinta índole. Esta última consideración parece quedar simbolizada en la frase de Mastrillo de que *cives non debent a civibus dominari*.

exposición a los peligros de los ataques navales. Por eso poseía un Presidente militar lo que también era motivo para no desear una plaza en ella. Contrasta abiertamente tal situación con la gran estima en que se tiene a la Audiencia de Sevilla, ubicada en una ciudad más rica, viva y alegre que A Coruña de aquellos tiempos⁴⁰.

La vigilancia en torno a la vida social iba más allá de la mera fiscalización de los lazos matrimoniales⁴¹. Las leyes fomentaban un "apartheid" social, prohibiéndoles mezclarse con la población en fiestas y diversiones, o incluso imponiendo una rigurosa abstención de visitas a personajes de la ciudad que por su cargo político o por su potencia económica pudieran, de tener litigio en la Audiencia, poner en cuestión la imparcialidad de su labor judicial⁴². Se llegaba a los extremos de prohibir a los jueces la asistencia a espectáculos teatrales, quizás por pensar que la falta de sobriedad que concurría en ellos pudiera parecer frívola la figura del magistrado, rebajando su prestancia profesional⁴³. Con todo, debían ser aficionados a las comedias los Alcaldes Mayores de Galicia, pues en las resultas de la visita de Muñoz se les reprende por haber ido, y en forma de Acuerdo, a las representaciones en el convento de Santo Domingo⁴⁴. También se prohibía la asistencia a bodas, bautizos y otras fiestas puramente familiares⁴⁵. En este orden de cosas, las Ordenanzas de la Real Audiencia

40 RODRÍGUEZ ENNES, L., *Anotaciones histórico-jurídicas al Siglo de las Luces* (Madrid, 2010) p. 240.

41 Había prevención contra los casamientos con mujeres del lugar de destino e, incluso, con los matrimonios que pudieran celebrar los hijos del magistrado con personas de la localidad de destino [ROLDÁN VERDEJO, R., *Los jueces de la monarquía absoluta* (La Laguna, 1989) p. 323]. Empero, cabe constatar que tal prohibición no existía en Galicia [FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia* (A Coruña, 1982) I, p. 226], al contrario de lo que acaecía en otras audiencias de lugares pequeños o aislados cuyas ordenanzas les vetaban el casamiento en el lugar (Tal ocurría en Canarias –*Ordenanzas de Peralta*, 2, 3, 31 y, en general, en las Audiencias americanas, al estimarse muy necesario "que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin afición hagan y exerzan lo que es a su cargo" (*Leyes de Indias*, 2, 16, 82).

42 RODRÍGUEZ ENNES, L., "Algunas precisiones en punto al histórico distanciamiento entre los órganos jurisdiccionales y la ciudadanía: la positiva experiencia anglosajona", en *Cuestiones actuales de la Jurisdicción en España* (Madrid, 2010, p. 134 ss).

43 CASTILLO DE BOVADILLA, J., admite que el corregidor y sus auxiliares puedan, sobre todo en los pueblos donde no hay bandos y parcialidades, tener amistad entre el vecindario, pero recaba y restringe el trato frecuente con sus súbditos. Según este autor, "para evitar las imparciales, querría que nuestro Corregidor evitase la mucha familiaridad y conversación con los súbditos". Con suma prudencia, CASTILLO aconseja al Corregidor que "no combidasse a comer a nadie de los de su gobernación, ni fuese dellos comidado, pues mayor familiaridad se contrae de comer en una mesa que en sola la conversación". Y es también del parecer de que el Corregidor "no visitasse ninguno de sus súbditos... sino fuese algún titulado o persona con quien se deba cumplir... y esto muy raras veces". Admite, sin embargo, aunque siempre con cautela, la asistencia a ciertos festejos usuales, como "quando se junta el común" o en la comida "que suelen dar los Procuradores de Cortes quando son elegidos o los Regidores quando son admitidos", así como la asistencia a entierros de personas de calidad, quando se le pide" [Cfr. *Política para Corregidores y señores de vasallos* II (Amberes 1750) p. 204-205]. CASTILLO mantiene, en suma, una postura que poco se diferencia de la rigidez normativa.

44 *Ordenanzas de la Real Audiencia de Galicia* (A Coruña, 1678) fol. 318, en lo sucesivo ORA.

45 Los visitantes achacan a los magistrados de la Real Chancillería de Valladolid diversidad de distracciones que se consideran impropias; asistir en las plazas a cañas y toros; ir las mujeres a las ventanas en la fiesta del Corpus e incluso "merendando en sus ventanas con la anfitriona". Y, en general, la asidua a los vecinos de la ciudad y "muchas veces a personas de oficios o de calidad, o condición de que se ha causado notable escándalo" (Cfr. *Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid*, fol. 243 r.). La constante conculcación de lo ordenado demuestra que estas prohibiciones de relaciones sociales –que hoy nos parecen ingenuas– no tuvieron demasiado éxito.

de Galicia establecían que "Los Alcaldes Mayores... no han de visitar a ningunas personas particulares ni asistir a entierros, bodas y bautismos"⁴⁶.

7. *Lex Claudia o Clodia de las deudas*⁴⁷

En realidad se trata de la *Lex Claudia de Aere Alieno Filiorum Familiarum*, probablemente un plebiscito del emperador Claudio que prohibió prestar dinero a los *filiifamilias in mortem parentem*, es decir, recuperable al fallecimiento del *pater familias*⁴⁸. La *Lex* del 47 es mal conocida y probablemente sancionaba con una multa a los prestamistas⁴⁹. Constituye un precedente del famoso SC. Macedoniano de la época de Vespasiano, en la medida en que también trata de proteger la vida del *pater familias* contra las acechanzas de los acreedores del hijo que –acuciado por las deudas– mata a su padre para heredarlo y poder pagar lo que debe.

8. *Lex Aemilia de Sumptibus et Libertinorum Suffragiis*

"Teotiscos, Juez de Paros (...) Si lo pesca [a Ulises] lo cuelga con arreglo a la *Lex Aemilia de Sumptibus et Libertinorum Suffragiis* por exceso de guardarropa, y de acuerdo con la *Lex Antonia de Dictadura in Perpetuum Tollenda* por las supuestas opiniones políticas"⁵⁰.

Cunqueiro funde dos *leges Aemiliae* en una: la *Lex Aemilia de Sumptibus et Libertinorum Suffragiis* con la *Lex Aemilia Sumptuaria*. La primera propuesta por el cónsul Aemilius Scaurus. Del texto *de vir. ill. 72* parece confundirse con la *Lex Aemilia Sumptuaria* pero las dos tienen contenidos diversos. Parece que acentuó la inferioridad de los libertos por lo que atañe al derecho de voto⁵¹. La segunda –la *Lex Aemilia Sumptuaria*, al igual que la ya analizada *Lex Antia* es una de las leyes represivas del lujo (*leges sumptuariae*) que proliferaron durante la República. Esta *Lex Aemilia* del 115 a. C. fijaba la clase y medida de los alimentos que podían servirse en los banquetes (*ciborum genus et modum*). Parece probable que tal *lex* sea la que Cunqueiro cita a propósito de los "excesos de guardarropa".

Fue muy mal vista por la *nobilitas* habituada al lujo y M. Aemilius Lepidus Procinus solicitó poco después su abrogación y, por ello, se le atribuye erróneamente el calificativo de *rogator* de esta ley. Contemporáneo a la misma fue un edicto de los censores L.Caecilius Metellus Dalmaticus y Cn. Domitius Aenobarbus en torno al lujo y a los entretenimientos musicales exóticos⁵².

46 ORA, 1, 1, 31.

47 CUNQUEIRO, A., loc. cit. en nt. 29.

48 ROTONDI, G., *Leges Publicae*, cit., p. 467. Para las fuentes, vid.: Tac., *Ann.* 11, 13; 11, 5 y 7, 13, 42.

49 TORRENT, A., *Diccionario*, cit., p. 460.

50 CUNQUEIRO, A., *Las mocedades de Ulises*, 2ª ed. (Barcelona, 1970) p. 305.

51 ROTONDI, G., *Leges Publicae*, cit., p. 320-321.

52 *Ibid.* Para las fuentes, vid.: Gell., 2, 24, 12; Plin., N. H. 8, 57 (82), 223; Cic., *pro Mur.*, 7, 16; Val. Max., 4, 4, 11.

9. *Lex Antonia de Dictadura in Perpetuum Tollenda*

"... y de acuerdo con la *Lex Antonia* (...) por las supuestas opiniones políticas"⁵³.

Propuesta por Marco Antonio en el 44 a. C. conminó con la pena capital y la confiscación de los bienes a quienes propusieron la instauración de la dictadura o la asumiesen⁵⁴. Posiblemente fue un vano intento del famoso triunviro, porque en esta época de crisis de la República había otros medios como el *imperium proconsulare maius* que sustituía con mayor amplitud a los poderes limitados temporalmente propios de la dictadura en la época de mayor esplendor de la República, y que a partir de Sila habían sido reiteradamente conculcados⁵⁵. La cualificación de plebiscito en la epístola *ad Octavianum*, atribuida a Cicerón (*M. Antonius prohibebat dictatorem creari plebiscito*) es argumento para reputarla de espuria según Berns⁵⁶.

10. *El Digesto*

"En una de estas lloreras [Botelus] se tiró por el suelo, golpeó con la cabeza la librería, comió rabioso cien páginas del Digesto y al final se quedó apampado"⁵⁷.

El Digesto o Pandectas es una compilación de textos y extractos alterados e interpolados de las obras de los juristas antiguos, ordenada elaborar por Justiniano en el 530 d. C. Con alguna exageración, Justiniano hace elevar a dos mil los libros de los antiguos que fueron puestos a contribución para la empresa –se calculan, en cambio, 1625– algunos eran rarezas bibliográficas. En total, los compiladores analizaron más de tres millones de líneas que fueron condensadas en unas ciento cincuenta mil. La amplitud de los materiales y la ambición del proyecto no impidió que la obra fuese llevada a término con inusitada rapidez; exactamente tres años después del nombramiento de la comisión compiladora, el 16 de diciembre de 1533, era publicado. El hecho de que una obra tan gigantesca como el Digesto de Justiniano pudiera surgir en tan corto lapso de tiempo, ha dado siempre pábulo a nuevas hipótesis. Pero hasta hoy permanece inconvencible la tesis de Bluhme, el cual piensa en una división del trabajo a la hora de elaborar el Digesto⁵⁸. El Digesto consta de cincuenta libros, de medida bastante desigual, y los libros están divididos en títulos, cada uno de los cuales lleva una rúbrica indicadora de su contenido; dentro de los títulos, los fragmentos de los juristas se suceden unos a otros en un orden que no es siempre rigurosamente sistemático. Constituye, sin duda, la obra más importante de la Historia del Derecho Romano. No sólo es la fuente primordial para el Derecho justiniano, sino que nuestro conocimiento del Derecho

53 CUNQUEIRO, A., loc. cit. en nt. 49.

54 ROTONDI, G., *Leges Publicae*, cit., p. 431.

55 TORRENT, A., *Diccionario*, cit., p. 591. Para las fuentes, vid.: Cic., *Phil*, 5, 4, 10; Dio C., 44, 51, 2, App., B.C. 3, 25; Liv, *Epit.* 116.

56 Cfr. "In Pseudociceronis epistola ad Octavianum", en *Commentarii Philologiae in honorem G. Curtii* (Leipzig, 1874) p. 177 ss.

57 CUNQUEIRO, A., *Vida y fuga*, cit., p. 140.

58 Para un amplio desarrollo de la tesis bluhmiana, vid.: FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Público Romano*, 7ª ed. (Madrid, 2004) p. 186 ss.

clásico se basa –casi exclusivamente– sobre él. Con razón apunta Latorre que “la historia del Digesto desde su publicación hasta nuestros días confirma el acierto de Justiniano. Al Digesto se le aplica de forma indiscutible la conocida frase de que un libro vale, en definitiva, no por lo que significa en su tiempo, sino por lo que significa para la posteridad⁵⁹.”

No deja de ser curioso que el bachiller Botelus “se quedase apampado” tras ingerir cien páginas de la famosa y extensa obra de Justiniano; me detengo en este pasaje porque viene a mi memoria –y por ello lo traigo a colación– que Montesquieu denominaba a la compilación justiniana “L’Indigest” –“El Indigesto”– debido a que sus intérpretes la habían convertido en un amasijo de normas farragosas y complicadas⁶⁰. En vista de ello, parece como si existiese una suerte de telepatía entre el padre de la moderna división de poderes y el escritor mindoniense.

III. DERECHO VISIGÓTICO

“El bachiller hizo un sueño muy triste. Disertaba ante el Claustro y Gremio de la Universidad en fiesta minerval en honor del Código de Eurico y de las leyes godas contra los judíos⁶¹.”

Eurico nace en el año 440 e inicia una política expansionista sin contar ya con un Imperio romano que va a derrumbarse dos lustros después. En relación con tal pujanza política debe situarse la actividad legisladora del monarca. En este sentido, Eurico será luego mencionado por S. Isidoro como el primer rey bajo cuyo gobierno los godos comenzaron a regirse por leyes y no por costumbres⁶². Este texto ha solido interpretarse en el sentido de que Eurico fue, entre los visigodos, el primer rey legislador. Tal cuerpo legal nos es conocido en parte por un código o palimpsesto descubierto a mediados del siglo XVIII por los monjes parisinos de Saint Germain des Prés. Casi un siglo después, Bluhme procedió a su edición con un resultado no satisfactorio. Tras nuevas y más críticas revisiones, Zeumer lo publicó en 1902 en la colección de leyes de los *Monumenta Germaniae Historica*. La edición de Zeumer fue considerada clásica hasta que en 1960, tras cuidadosa lectura, D’Ors editó y reconstruyó el texto del palimpsesto, que tradujo al castellano con amplios comentarios. Tal versión del Código es la comúnmente aceptada en el mundo científico de hoy⁶³. El texto se basa fundamentalmente en el derecho romano. Numerosos especialistas en la materia, y

59 LATORRE, A., *Iniciación a la lectura del Digesto* (Barcelona, 1976) p. 156.

60 MONTESQUIEU, “Remarques sur certaines objections que m’a faites un homme qui m’a traduit mes Romains en Anglatterre”, en *Mélanges inédits de Montesquieu* (Burdeos-París, 1892) p. 205 : « Il pourroit citer contre moi une infinité des loix du Code, de l’Indigeste ». ¿Factura de Montesquieu o de uno de sus secretarios ? Según BARCKHAUSEN, H. A., *Montesquieu, considerations sur les causes de la grandeur des Romains et de leur decadence*, ed. rev. y ajustada por (París, 1890), p. VI, fue « un secretarie des plus ignorants, auquel Montesquieu a dicté les Remarques”.

61 CUNQUEIRO, A., *Vida de Fanto*, cit., p. 142.

62 Isid., *Historia Gothorum*, 35: *Sub hoc rege Gothi legum instituta scriptis habere coeperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur.*

63 D’ORS, A., “La territorialidad del Derecho de los visigodos”, en *Estudios Visigóticos*, I (Roma-Madrid, 1956) p. 91-141; REINHART, W., “Sobre la territorialidad de los Códigos visigodos”, en *AHDE* 16 (1945) p. 704-711; ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda* (Barcelona, 1943)

entre ellos buena parte de los españoles, insisten en este romanismo del Código, obra que D'Ors considera un auténtico "monumento del derecho romano vulgar".

"Las leyes godas contra los judíos" tienen su origen en los concilios toledanos⁶⁴. A partir de la conversión de Recaredo al catolicismo (586-601) proclamada en el III Concilio de Toledo, se inicia la comunicación entre el Derecho canónico y el Derecho secular. El Derecho canónico que se formula en esta época a partir de los concilios posteriores al tercero no constituye un ordenamiento jurídico independiente del ordenamiento secular. Las razones de esta situación son explicadas por Tomás y Valiente⁶⁵; a) La presencia de la Iglesia como institución puente entre la Hispania romana y el reino visigodo; b) La prepotencia alcanzada por la Iglesia sobre todo a partir del año 589; c) El enorme prestigio cultural desarrollado en el siglo VII; d) La composición mixta, secular y laica de los concilios toledanos no propicia una clara línea de separación entre los dos ordenamientos.

Una valoración general de los Concilios visigodos nos permite esbozar una perfecta colaboración entre la Iglesia y el Rey⁶⁶ asaz demostrada, no sólo en su elevado tecnicismo jurídico sino también en que muchas de sus decisiones tienen naturaleza judicial⁶⁷. Así, los concilios redactan cánones y decretos que reciben sanción real mediante una *Lex in Confirmatione Concilii Edictae*, convirtiéndose en verdaderas leyes⁶⁸. En otras ocasiones el monarca se dirige al Concilio con una proposición o *Tomus Regit* en la que se solicita que se de una sanción espiritual a la ley por él dictada. Con ello se demuestra que los concilios toledanos son el más acabado exponente de la compenetración y colaboración entre las dos potestades.

La legislación canónica sobre los judíos remonta sus orígenes a la época de tránsito de la antigüedad al medioevo⁶⁹. De la monumental obra de J. Vives, T. Martín y G. Martínez, *Concilios visigóticos e hispano-romanos* (Barcelona-Madrid, 1963) podemos extraer múltiples manifestaciones de las primeras apariciones de esta multisecular inquina:

Así, concretamente, el canon 1 del III Concilio de Toledo del 589 prohíbe confiar a los judíos cargos públicos y no les permite tener esclavos cristianos y nodrizas que profesen igualmente la fe cristiana⁷⁰. El canon 64 del IV Concilio toledano del 633 sanciona que los judíos no pueden testificar contra los cristianos y, por su parte, el canon 9 del XII concilio

64 GARCÍA GARCÍA, A., "La legislación antijudía del concilio de Zamora de 1313", en *Homenagem ao Prof. Joaquim Veríssimo Serrão* (Lisboa, 1998) p. 291 ss.

65 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 2ª ed. (Madrid, 1980) p. 110.

66 Sobre los concilios visigodos, vid.,: ORLANDIS, J., *La Iglesia en la España Visigoda y Medieval* (Pamplona, 1976); Id., "Lex in confirmatione concilii, en *Actas III Symposium de Historia de la Administración* (Madrid, 1974); MARTÍNEZ DIEZ, G., "Concilios de Toledo", en *Anales Toledanos*, III (Toledo, 1971).

67 SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., "Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda", en *Settimane di Studio Spoleto*, IX (1962) p. 128-199

68 KING, P. D., *Derecho y sociedad en el reino visigodo* (Madrid, 1982) p. 19-42.

69 Para el tema de los judíos y cristianos en el derecho medieval, cfr. GARCÍA Y GARCÍA, A., "Judíos y moros en el ordenamiento canónico medieval", en *Actas del Congreso Internacional 'Encuentro de las Tres Culturas'* (Toledo, 1985) p. 167-181 ; "Jews and Muslims in the Canon Law of the Iberian Peninsula", en *Jewish History* 3 (19988) p. 41-50.

70 VIVES, J., *et alii, Concilios visigóticos*, cit., p. 129.

de Toledo del 681 impone a los judíos el deber de observar el descanso dominical y los días festivos prescritos para los cristianos⁷¹. En el ámbito tributario, los judíos también sufrieron un trato discriminatorio y hubieron de pagar un impuesto especial. Probablemente este gravamen suplementario fue fijado de modo global para las comunidades hebreas, las cuales recaudarían de cada miembro la cuota correspondiente. La situación llegó a ser en extremo vejatoria a fines del siglo VII, cuando el Concilio XVII acordó en Toledo la extinción de esas comunidades y la reducción a servidumbre de sus componentes. Los bienes de los judíos fueron adjudicados por el monarca a algunos de sus antiguos siervos cristianos, siempre y cuando éstos se subrogaran en las cargas financieras de los primitivos dueños. Tales medidas revelan entre otras cosas la importancia que debieron alcanzar los tributos de los judíos con la Hacienda visigótica⁷². Al lado de estas normas de carácter restrictivo para los judíos, también las hay que no lo son tanto, como el respeto y defensa de los conversos, que no se les bautice a la fuerza, que se toleren la fe y el culto hebreos y que no se les castigue sin juicio previo.⁷³

"Veu un crego novo a la Faoüet e comezou a soliviantar á paixanaxe predicando un sermón *adversus publicanos*: publicano quedoulle a meu pai de mote"⁷⁴

La administración y gestión de los ingresos públicos en la República romana y la fijación de impuestos compete al Senado, el cual autoriza a los censores a proceder al arriendo (por un lustro, *lustrum*) de los bienes públicos, así como a la recaudación de los impuestos (los indirectos sobre todo) y a la adjudicación en subasta (*sub-hasta*) de obras y suministros⁷⁵. Los publicanos eran, por tanto, aquellos contratistas públicos que obtenían a cambio de un precio, la explotación de determinadas fuentes de riqueza pertenecientes al pueblo romano, esto es, los contratistas de la explotación de los *vectigalia publica populi romani*⁷⁶, entre los que se incluían el cobro de impuestos que gravaban determinadas manifestaciones de riqueza como las ventas, las sucesiones y el comercio. Por su regularidad, los *vectigalia* se prestaban a ser arrendados. En primer lugar, porque su explotación directa por parte del poder público hubiera sido imposible, por falta de medios y una administración estable; también, porque el Erario necesitaba de ingresos determinados, seguros y ajustados al valor de los recursos públicos, y la merced del arrendamiento reunía todas estas condiciones: era una cantidad determinada, lo que permitía limitar lo destinado al gasto público –muy especialmente a

71 GARCÍA Y GARCÍA, A., "La compilación de Huesca (1247) y el derecho canónico medieval", en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 8 (1996) p. 27 ss.

72 Sobre esta cuestión, vid.: ECHANOVE, A., "Precisiones acerca de la legislación conciliar sobre los judíos", en *Hispania Sacra* 14 (1961) p. 259-279; GARCÍA MORENO, L. A., "Imposición política fiscal en el España visigoda", en *Historia de la Hacienda. Homenaje al Profesor García de Valdeavellano* (Madrid, 1982) p. 261-300.

73 GARCÍA Y GARCÍA, A., "La compilación de Huesca (1247) cit. p. 27.

74 CUNQUEIRO, A., *As Crónicas*, cit., p. 52.

75 Vid., al respecto CIMMA, *Ricerche sulla società dei publicani* (Milán, 1981). Bibliografía más actualizada en MATEO, A., *Manceps, redemptor, publicanus* (Santander, 1999).

76 Gayo define al publicano diciendo *eum qui vectigal populi Romano conductum habet "publicanum" appellamus* (D. 50, 16, 16).

las obras públicas- en función de lo ingresado por los arriendos públicos; su cobro quedaba asegurado por las garantías de los arrendatarios, y la libre concurrencia a la subasta servía al interés público de arrendar estas fuentes de riqueza al menor precio.

Entre los *vectigalia* subastados por los censores ocupaban un lugar prefrente la recaudación de impuestos como el de las manumisiones de esclavos, los tributos aduaneros o *portoria*, o los más tarde creados por Augusto; con todo, hay que afirmar que lo que se adjudicaba al publicano era la posibilidad de exigir en beneficio propio determinadas cantidades al contribuyente. Sin embargo –como acertadamente apunta A. Fernández de Buján⁷⁷- la pasmosa facilidad de gestión y la eficacia innegable del sistema recaudatorio acaban riñendo con la falta de control de la actividad recaudatoria, que degenera en muchas ocasiones en extorsiones y extralimitaciones de los publicanos. A estos abusos sólo puede poner coto la decidida política de saneamiento de los emperadores mediante la progresiva sustitución del método indirecto de recaudación por el directo (es decir, a través de funcionarios imperiales). Con Tiberio desaparecen los contratos con publicanos para el cobro de los impuestos, el contribuyente hispanogodo tuvo que soportar no pocas corruptelas y abusos, derivados fundamentalmente del progresivo debilitamiento del aparato estatal. De otra parte, la alta burocracia civil y militar exigió a veces ser retribuida en dinero y especie, doble exacción que lógicamente exasperó a los que tenían que pagar el impuesto. Y aunque el abuso fuera corregido permitiendo la opción entre una y otra vía, el cálculo en metálico por los publicanos de la época del valor de los productos (*adaeratio*) excedió con creces a su precio real⁷⁸. En la Baja Edad media subsiste la recaudación por intermediarios, según precio global fijado en subasta, obteniendo el arrendatario el beneficio de la diferencia entre ese precio y la cantidad total –lógicamente mayor- de lo que procedía recaudar abriéndose, por tanto, la veda a todo tipo de exacciones fraudulentas⁷⁹.

Tres fueron las características principales de la Hacienda del Antiguo Régimen. En primer lugar, su diversidad por cuanto cada uno de los antiguos reinos mantuvo un régimen propio. En segundo lugar, el reconocimiento –junto al sistema fiscal ordinario- de otro singular y más beneficioso para las clases sociales privilegiadas. Finalmente, la plétora de figuras impositivas, nuevas o heredadas de la época anterior que coexisten y se multiplican para hacer frente a las necesidades de un Estado hegemónico y por ello sometido a cuantiosos dispendios. A todo esto hay que añadir el protagonismo de Castilla en el sustento de la monarquía, las secuelas del flujo de metales a ultramar, y la configuración, en fin, del peculiar régimen financiero de las Indias⁸⁰.

77 FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho público*, cit., p. 232.

78 THIBAUT, F., "L'impôt direct dans les royaumes des Ostrogoths, des Wisigoths et des Burgundes", en *Nouvelle Revue Historique de Droit français et étranger* 26 (1902) p. 32.

79 Vid., en este sentido, CEDILLO, C., *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media* (Madrid, 1896). Para la Corona de Aragón, Cfr. MONTAGUT, T. de, "La Administración financiera en la Corona de Aragón", en *Historia de la Hacienda española*, p. 483-504.

80 Vid., sobre todo, ARTOLA, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen* (Madrid, 1982). También, LASARTE, C., *Economía y Hacienda al final del Antiguo Régimen* (Madrid, 1976).

Muchos contemporáneos incriminaban los impuestos como causa de la despoblación y del desaliento de los labradores, la clase más numerosa entre la población de España. Según Uztáriz, agobiaban con su peso desproporcionado las provincias más despobladas⁸¹. El concejo de Tuy (en 1759) y el Ayuntamiento de A Coruña (en 1763), se quejan de la excesiva presión tributaria sobre el campo⁸². El informe del marqués de Croix –a la sazón capitán general de Galicia– nuestra como el éxodo hacia las ciudades aumenta las cargas tributarias y otras que pesan sobre los agricultores⁸³. Al examinar el expediente de la Ley Agraria, la Sociedad de Amigos del País de Madrid señala el exceso de tributos y su forma de exacción como causas de la decadencia de la agricultura en España⁸⁴. Mas es Fr. M. Sarmiento quien con su ágil pluma mejor denuncia este desastroso sistema recaudatorio: "Algo creí yo de eso antes que quise averiguarlo. Al presente, estoy en el fijo dictamen de que esa causa es muy débil. No están gravados del Rey, sino de los infinitos intermedios, sacaliñas, sacramantas, sacatrapos y sacabocados que quieren ser reyes"⁸⁵. Unos duros y originales adjetivos que se corresponden con la estimación cuantitativa que presenta en referencia a las rentas provinciales:

"Pago Galicia 20

Entraron en Cajas Reales 4

Luego estafaron 16⁸⁶

De ahí que trate de imaginar un sistema impositivo más sencillo que evite gravar los pueblos con las ganancias de los recaudadores⁸⁷. A este multiseccular fraude recaudatorio de los publicanos alude sin ambages Cunqueiro con su magistral vis descriptiva:

"Cando me vín apretado, subín taxa e doínme de non ter un retrato do meu pai [tamén publicano], para que vise que sabía seguirlle as mañas. Tales terras, tales nabos"⁸⁸.

IV. *UTROQUE IURE* Y GLOSA BOLOÑESA

"Pálido bajo el octogonal bonete rojo de los bachilleres *in utroque* por Osuna"⁸⁹.

A partir del siglo XIII empieza a formarse un *utrumque ius* compuesto por un *ius canonicum* que representa el espíritu de todo el derecho y un *ius romanum* que comporta

81 UZTÁRIZ, J., *Teoría y práctica del comercio y marina*, reeditada en 1757.

82 MEJIDE PARDO, A., *La emigración gallega intrapeninsular en el siglo XVIII* (Madrid, 1960) p. 12, 21 y 35-39.

83 El texto completo del informe puede verse en DUBUIS, M., "En torno a unas reflexiones", cit., p. 138.

84 Cfr. ANES, G., "El informe sobre la Ley Agraria y la Real Sociedad Económica de Amigos del País", en *Economía e Ilustración de la España del siglo XVIII* (Barcelona, 1969) p. 119, 133-135.

85 SARMIENTO, Fr. M., *Obra de Seiscientos Sesenta Pliegos que trata de historia Natural y de todo género de erudición con motivo de un papel que parece se había publicado por los Abogados de La Coruña contra los Foros y Tierras que poseen en Galicia los benedictinos*, Col. Dávila, Biblioteca Nacional, ms. 20. 392.

86 *Ibid.*, núm. 403.

87 Sobre el pensamiento jurídico del fraile benedictino, vid., nuestro *Fray Martín Sarmiento y el mundo del Derecho* (Santiago de Compostela, 2005).

88 CUNQUEIRO, A., *As Crónicas*, cit., p. 53.

89 *Ibid.*, *Vida y fugas*, cit., p. 126.

el cuerpo del mismo; ambos se complementan y mutuamente se prestan autoridad y sacralidad, uno y otro derecho (*utrumque ius*) resultan para la época inseparables entre sí. La actividad de los canonistas tuvo una cierta influencia sobre el derecho civil en el sentido de que los argumentos esgrimidos –así como las causas tratadas por los jueces eclesiásticos– implicaban a menudo cuestiones de *forum externum*. En aquellos tiempos, el derecho romano y el derecho canónico eran considerados como dos ramas, distintas pero conexas del mismo orden jurídico, como lo demuestran la expresión *ius utrumque* y el título universitario de bachiller, licenciado o doctor *in utroque iure* –en ambos derechos– o simplemente *in utroque*. La confluencia del Derecho Canónico y el Derecho Romano es la circunstancia de mayor nivel jurídico de la cultura jurídica occidental, erigiéndose en uno de los hechos culturales y sociales más importantes de la historia de la Europa bajomedieval y moderna⁹⁰.

Por lo que hace al "bonete rojo" de los bachilleres *in utroque* que pomposamente lucía Botelus, hay que precisar que los titulados en ambos derechos ostentaban los dos colores –rojo de leyes y verde de cánones– en su borla⁹¹. La Universidad de Osuna, en la que cursó, era una de las muchas pequeñas universidades diocesanas que pululaban a lo largo de nuestra geografía. Fundada en 1548, bajo los auspicios del Duque de Osuna, no llegó a tener el reconocimiento real sino tan sólo el pontificio. Entre sus facultades figuraba la de cánones y leyes. Parece que tenía poco prestigio si hacemos caso a Miguel de Cervantes que escribió en referencia a su nivel de enseñanza: "En Osuna y Orihuela todo cuela", la mala fama no la inventó Cervantes. También Torres de Villarroel, a mediados del siglo XVIII, escribía: "Graduóse entre gallos y medianoche y comprando la borla incurrió en una simonía civil de las muchas que se cometen en la Corte, a donde vienen a recuas los mulos cargados de panzas de doctores, licenciados y bachilleres de las Universidades de Sigüenza, Osuna, Trache y otras de la propia harina"⁹².

"Eu estivera posto de acólito, pola gramática francesa e latina e a *summula decretalis* por pago (...) visto o ben que lle daba ao latín dos decretos e que parecía eu disposto para orador en foro"⁹³.

En el siglo IV –tras el Edicto de Milán del 312– comienza a desarrollarse un derecho de la Iglesia, de modo que las tradiciones canónicas se desenvuelven de una forma muy peculiar en cada territorio, por otro lado los intentos de recopilación canónica no estaban exentos de cierta parcialidad, aunque la dificultad principal radicaba en la falta de un *Corpus* histórico que sirviese de referencia para la composición de un texto de Derecho canónico. Esa labor de cimentación y fijación de un texto canónico va a ser realizada en la primera

90 Bibliografía fundamental en KOSCHAKER, P., *Europa y el Derecho Romano*, trad. esp. J. Santa Cruz (Madrid, 1955); CALASSO, F., *Medioevo del Diritto* (Milán, 1954), CLAVERO, B., *Derecho Común* (Sevilla, 1977).

91 A esta inveterada *consuetudo* académica alude el artículo 15 del Real Decreto de 6 de marzo de 1850 cuando dispone: "Los graduados en dos o más Facultades podrán llevar en la borla los colores de las mismas". Más información al respecto en RAMOS FERNÁNDEZ, F., *El protocolo universitario* (Vigo, 2007) p. 137 ss.

92 TORRES DE VILLARROEL, D., *Obras Completas* (Madrid, 1794-1799) p. 227-228. Sobre la historia de la Universidad de Osuna, vid.: AGUILAR PIÑAL, F., *La Universidad de Sevilla en el siglo XVIII* (Sevilla, 1969).

93 CUNQUEIRO, A., *As Crónicas*, cit., p. 53.

mitad del siglo XII por un monje, Graciano de Chiusi, profeso de un monasterio de Bolonia, el cual se emplea en el trabajo de concordar cánones discordantes (*concordia discordantium canonum*) al objeto de homogeneizar el ordenamiento jurídico eclesiástico.

La obra de Graciano se conoce con la denominación de *Decretum*, convirtiéndose en cuerpo normativo de la Iglesia, recogiendo textos propiamente canónicos (escrituras, patrística, normas conciliares o pontificias), junto con textos laicos, medievales y romanos que en parte habían sido adaptados con fines canónicos en los siglos anteriores⁹⁴. Posteriormente, Gregorio IX encarga al fraile canonista dominico de origen catalán Raimundo de Peñafort, luego canonizado y elevado a la condición de patrono de las facultades de derecho europeas, la realización de una segunda obra, que constituye un segundo *corpus canonicum*, que acoge decretales pontificias, cánones conciliares, leyes civiles y algún texto sagrado anterior al Decreto, y que se conocerá como "Decretales"⁹⁵. A ella, seguramente alude el personaje de "As Crónicas".

"...e tanto que estudaba os dereitos dos señores condes, que sería doado probalos se non fora que houbera polo medio un bastardo e que ardera a sacristia de Ivry, onde estaba o libro coa partida"⁹⁶.

El Registro civil es una institución moderna. Su precedente más directo está en los Registros parroquiales que la Iglesia católica acostumbró llevar para consignar los bautismos, matrimonios y defunciones, sobre todo desde mediados del siglo XIV y principios del siglo XV⁹⁷. La Revolución francesa secularizó estos Registros, creando el moderno Registro civil a cargo de funcionarios del Estado. La situación registral descrita por Cunqueiro es la correspondiente al "Ancien Régime" que es el período temporal en el que se desenvuelven "As Crónicas do Sochantre".

"En [Lorena] rexe a lei de Boloña –apostillóu sabido e escribano de Dorne- ven nos testos. *Lotharingia reget lege romana*"⁹⁸.

"Miña nai pensou que millor era levarme a Dinan a estudar a glosa boloñesa no Cabildo dos Apelantes"⁹⁹.

"Pleven, Jean. O escribano de Dorne. Sempre atestaba coa Lei romana"¹⁰⁰.

94 PRIETO, A., "El proceso de formación del Derecho Canónico", en *Derecho Canónico* (Pamplona, 1974) p. 75-124.

95 AGUILAR ROS, P. HERRERA BRAVO, R., *Derecho romano y Derecho canónico* (Granada, 1994).

96 CUNQUEIRO, A., *As Crónicas*, cit., p. 55.

97 "A la disolución del Imperio romano –escribe F. DE CASTRO- asumió la Iglesia el cuidado de conservar constancia de algunos de los hechos más importantes para la condición de las personas. Desde el siglo V parece que se generaliza el libro de bautismos, pero que más tarde también en casi todos los países cae en desuso: en los siglos XIV y XV se restablecen los libros parroquiales y se utilizan ordinariamente los libros de bautismo, fallecimiento y matrimonio. El Concilio de Trento impuso, de modo general y regular, el llevar en todas las Iglesias parroquiales los libros de bautismo y matrimonio, en la práctica se llevarán también de defunciones" [Cfr. *Derecho civil de España*, t. II, vol. 1º (Madrid, 1955) p. 557.]

98 CUNQUEIRO, A., *As Crónicas*, cit., p. 37.

99 *Ibid.*, p. 53.

100 *Ibid.*, p. 155

La Escuela de Bolonia es un producto característico de los siglos XI y XII, pues con anterioridad la actividad cultural se limitaba a la conservación de la tradición antigua y la auténtica creación era prácticamente imposible. Tras la crisis del milenio, las ciudades del norte de Italia alcanzan un grado elevado de desarrollo económico y social. El interés por los progresos técnicos, así como por los métodos administrativos y la resolución de los problemas jurídicos propios de una sociedad más abierta, era típico de la época¹⁰¹. En este contexto, el espíritu crítico y el gusto por la investigación se desarrollaron rápidamente. Asimismo, la nueva ciencia del Derecho se funda en el redescubrimiento del Digesto y en el estudio de sus textos en la Universidad de Bolonia, primero, y en el resto de Europa muy rápidamente. La difusión de la ciencia jurídica romanística se va a ver facilitada sobremedida por el empleo del latín como lengua culta. El primer análisis del Digesto consistía en realizar aclaraciones o explicaciones de sus textos, de ahí la denominación de "glosadores" o bien al margen o bien entre líneas del propio párrafo: glosas marginales o interlineales. La multiplicidad de glosas y comentarios a lo largo de varios siglos condujo a una animadversión contra el mundo jurídico romano especialmente acerba en el siglo XVIII¹⁰². Es en la centuria de las luces cuando se toma conciencia clara de que los tesoros de la interpretación jurídica se habían tornado en gruesa carga para los juristas. Los libros de los intérpretes son áridos, dificultosos de leer, las glosas o los tratados sobre una materia –en la que se entrelazaron otras muchas– decisiones o consejos explican oscuramente las cosas e introducen no pocos errores por la variedad de opiniones que traen; otros incluyen grandes listas de doctores para aumentar la confusión... Es un mundo extensísimo, farragoso y complicado¹⁰³. Podrían multiplicar los textos de los autores del XVIII que expresan sus duras críticas a la presencia y fuerza de la "ley romana". Simplemente basta con traer a colación lo que a este respecto denuncia nuestro Fray Martín Sarmiento. Con su causticidad habitual, condena abiertamente la fundación de Colegio de Bolonia porque salen juristas que vuelven a España "no a ser maestros, sino a gozar de pingües beneficios"¹⁰⁴ y añade: "no ay en España derecho divino, natural y patrio? ¿Cómo, pues, podrán faltar iurisperitos?"¹⁰⁵, concluyendo: "los comentadores españoles de leyes extrañas pudieron haberlo excusado y se debían emplear en comentar nuestras leyes patrias, utilizando los materiales que ay en los concilios, en las leyes antiguas y en los Fueros municipales".

"[Botellus] soñaba laureles y se despertaba campeón invencible, recitando a Bártolo"¹⁰⁶.

"Bettobaldo dei Bettobaldí, glosador boloñés que inventó una lex romana por la cual en habiendo gemelos, el último salido a la luz era el primogénito. Se descubrió el invento y tuvo que huir a Venecia, que los otros glosadores querían matarlo por descrédito"¹⁰⁷.

101 Sobre esto vid. Nuestro "El antirromanismo ilustrado", en *lustel.com* 11 (1008).

102 PESET REIG, J. L., "Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII", en *AHDE* 45 (1975) p. 278 ss.

103 SARMIENTO, F. M., *Obra de Seiscientos Sesenta Pliegos*, cit., fol. 242.

104 *Ibid.*, fol. 255

105 *Ibid.*, fol. 256

106 CUNQUEIRO, A., *Vida de Fanto*, cit., p. 130.

107 *Ibid.*, p. 164.

Los juristas italianos de los siglos XIV y XV fueron los verdaderos fundadores de la jurisprudencia continental, a saber, de la ciencia del derecho que tiene por objeto las técnicas que permiten resolver los casos prácticos. Los historiadores los designan bajo denominaciones variadas según se refieran a su método –comentaristas– o el lugar que ocupan en la historia –postglosadores–¹⁰⁸. Entre todos ellos destacan muy especialmente Bártolo y Baldo. A ellos se refiere Cunqueiro en los pasajes arriba citados.

Bártolo nació en 1314, y tras estudiar en Perugia con Cino de Pistoya, a los veinte años se había doctorado ya en Bolonia, donde fue discípulo de Jacobo Butrigario y Rainiero de Forlì; entre 1334 y 1339 fue juez en Todi y Pisa y, posteriormente, se dedicó por entero a la enseñanza, profesando en Pisa y en Perugia, donde murió en 1357. Aunque sólo llegó a vivir cuarenta y tres años, su producción fue extraordinaria, plasmada en sus *Commentaria Iuris Civilis* y en numerosos tratados sobre cuestiones específicas, obras en las cuales hizo numerosas aportaciones, tanto en el campo del Derecho privado como en el público. Pese a no ser absolutamente original –gran parte de su obra consistió en la cita y asimilación de autores anteriores– siempre tuvo una desconcertante capacidad para encontrar soluciones jurídicas a los problemas más difíciles y dar pautas seguras de interpretación de los textos; esto le dio fama universal e hizo de su obra un instrumento amplísimamente extendido hasta el punto de que su prestigio hizo que se divulgara la máxima "*nemo bonus iurista nisi bartolista*"¹⁰⁹.

El más distinguido de los discípulos de Bártolo fue Baldo da Ubaldis (Baldo degli Ubaldi), del que el cunqueirano "Bettobaldo dei Bettobaldi" constituye un claro trasunto. Profesor a su vez en Perugia, Bolonia, Pisa, Florencia y Pavia. Jurista enciclopédico (civilista, canonista y feudalista) y de temperamento filosófico (el *philosophatus* entre los juristas se le llamaba) tuvo también una mayor dedicación a la práctica que su maestro, lo que se plasma en sus *consilia*, donde si bien no se muestra tan exhaustivo como Bártolo, sí despliega a menudo mayor precisión técnica e imaginación innovadora. Murió en Pavia con más de setenta años y fue enterrado en un artístico mausoleo de la iglesia de San Francisco: en el epitafio se le denomina *princeps doctorum*¹¹⁰.

A Bártolo y a Baldo dedica Fray Martín Sarmiento su cáustica crítica acusándoles de fomentadores del caos existente en la normativa de la España de su tiempo¹¹¹.

108 CANNATA, C. A., *Historia de la Ciencia Jurídica Europea*, trad. esp. Laura Gutiérrez Masson (Madrid, 1996) p. 147 ss.

109 GARCÍA GARRIDO, M. J., s. v. "Bártolo de Sassoferato", en *Juristas Universales*, I, *Juristas medievales* (Madrid, 2004) p. 524 ss.

110 GARCÍA GARRIDO, M. J. s.v. "Baldo de los Ubaldos", en *ibid.*, p. 530 ss.

111 SARMIENTO, F. M., loc. cit. en nt. 102, fol. 247: "Así, dirán los émulos de España, que a lo menos lograron el que los españoles hayan abandonado sus leyes patrias; para que entre ellos reine la confusión, el chisme y la discordia con tantas leyes hermafroditas y extrañas. Lo que no avía, cuando sólo se juzgaba por las solas leyes españolas, por más de mil años, asta que vino la peste de comentados. Dirán que estos ilustran nuestras leyes patrias, con las preciosidades de Bártolo y de Baldo ¿Y porqué no se ilustran nuestras leyes, con otras leyes nuestras? ¿Con hechos históricos nuestros? ¿Con erudición española? ¿Con señalar el origen, motivo y causa que ocasionó nuestra ley? ¿con una metódica análisis de toda ella? Mas tiene que comentar una ley nuestra que una ley romana e imperial. Sobre estas extrañas, ay millones de volúmenes copulentísimos. Y la mayor chusma es de autores alemanes y los más clásicos son herejotazos, porque las miran como leyes".

V. LA TRADICIONAL LITIGIOSIDAD DE LOS GALLEGOS

Uno de los temas más recurrentes del genial mindoniense está representado por las múltiples referencias que contiene su narrativa en punto a la manía por pleitear de nuestros paisanos y de la venalidad existente en el ámbito de la justicia. Del muy amplio elenco de textos cunqueiranos extraeremos, para solaz del lector, una muestra significativa:

"perro propio para un letrado ya que cuando su dueño Somoza de Leiva pleiteaba con un vecino solo le ladraba a la parte contraria. El perro daba los testigos favorables y los contrarios o falsos. Nunca fallaba".¹¹²

"No te fíes de tu abogado le dice un cuervo a Penedo que estaba sembrando y precisamente Penedo desconfiaba algo de su abogado que le parecía que el tal tenía muchos miramientos con la parte contraria. Penedo se rascó la cabeza ¿y del juez? Le preguntó al cuervo. El cuervo batió las alas y no se movió del mojón. Con su voz agria comentó: ¡Hay jamones que vuelven un pleito"¹¹³

"En los últimos años de su vida Mel de Vincios se retiró de la medicina y se dedicó a los pleitos. Tuvo muchos y perdió los más. Inventaba servidumbres, herencias, amenazaba con interdictos, solamente por discutir con los letrados que dificultosamente se abrían paso en la selva jurídica creada por la imaginación pleiteante de Mel. Una tarde regresando a su casa de Oscos un vecino lo saludó. Mel sin responder a el saludo le dijo: ¡Dejo al notario Cuervo de Ribadeo sin sueño para un mes".¹¹⁴

"A Figueiras de Bouzal lo tildaba de 'Gran pleiteante', soñador de interdictos, pasó toda la vida de abogado en abogado, dejó la labranza y gastó el capital propio y buena parte del de la mujer, y cuando se murió, tenía en el juzgado una demanda, intentando la nulidad del testamento de un hermano suyo, soltero, que se lo dejara todo a una tabernera de Castro, viuda de un maragato. Figueiras se sintió mal una tarde (...) en un respiro que tuvo en la fiebre le dijo a la mujer que era seguro que moría, y que le pedía que le metiese en la caja el Código civil, y un parecer de un abogado de La Coruña tocante a la nulidad del susodicho testamento del hermano (...) y tuvo suerte Figueiras que Gumersinda, antes de meterlo en la caja, lo envolvió en un periódico que, en la página tercera, precisamente, traía las bases para la codificación del Derecho foral gallego".¹¹⁵

"Viñan a Dorne a por un pleito ao coronel de Sauvage, por ver quen deles tiña dereito a cachear un tesouro no Castelo de Flers".¹¹⁶

112 CUNQUEIRO, A., *La otra gente*, 1ª ed. (Barcelona, 1975) p. 14.

113 *Ibid.*, p. 27

114 *ibid.*, p. 36

115 *Ibid.*, p. 51-53

116 CUNQUEIRO, A., *As Crónicas*, cit., p. 55.

"Namentres que non remate no Parlamento de Ruán¹¹⁷ o pleito do tesouro, no que tanto eu embarulléi, falseéi, argüín e testéi, e faltan aínda outra vista e una pericia selada, co que se tardará un ano comprido"¹¹⁸

"... para propalar que había habido lo que el señor juez de Abadín llama retracto de colindantes"¹¹⁹

Así las cosas, cumple preguntarnos dónde radica el origen de esta inveterada costumbre galaica de entablar continuos pleitos, las ¹²⁰más de las veces por fútiles motivos o absolutas nimiedades. Para Henrique Monteagudo –representante de un sentir que goza de mucho predicamento ente el galleguismo cultural– ello es consecuencia de un aparato judicial reputado como completamente ajeno y de una legislación inadaptada e nuestro terrazgo. Desde un punto de vista positivo –añade– "tamén podería verse o carácter preiteante dos nosos paisanos coa manifestación dun arraizado carácter civilizado, que procura solucionar los conflictos por vías pacíficas e legais antes ca pola forza bruta"¹²¹. En mi opinión, las raíces de este tópicico –ya canónico– no se entierran en el hecho de que las instituciones judiciales no sean autóctonas o no respondan a las peculiaridades jurídicas del país, sino, por el contrario, al caos jurisdiccional existente en la sociedad estamental del Antiguo Régimen, en la que los privilegios inherentes a cada grupo no pueden por menos que manifestarse y, de hecho se exteriorizan con generosidad en el ámbito judicial. Nadie mejor que Otero Pedrayo para resumir el galimatías existente: "a cuchimilla e variedade de xustizas locais e xurisdicciós é difizile de sintetizare. Chega a nos case sin variación dende o Antigo Réxime deica hoxe"¹²². Con todo, para los grupos que ejercían el poder local, únicos beneficiarios del sistema, no existía tal caos y la situación era perfectamente racional¹²³. Ello explica la frontal oposición del absolutismo –primero– y carlistas –después– tanto a la supresión de las jurisdicciones señoriales como a la nueva división administrativa municipal y provincial¹²⁴.

El ya aludido caos jurisdiccional era un inacabable semillero de enfrentamientos entre jueces limítrofes por nimias cuestiones de competencia territorial y también de fricciones

117 La denominación "parlamento" está muy bien precisada por Cunqueiro porque en la Francia del "Ancien Régime" los parlamentos eran el órgano equivalente a nuestras audiencias.

118 CUNQUEIRO, A., *As Crónicas*, cit., p. 57.

119 *Ibid.*, *Merlín e familia* (Barcelona, 2003) p. 142.

120 MONTEAGUDO, H., "As leis, as letras e a lingua galega. Breve ollada retrospectiva", en *Contos da xustiza* (Vigo, 1991) p. 10.

121 *Ibid.*

122 OTERO PEDRAYO, R., "Institucións xurídicas e administrativas na Galicia do XVIII", en *Grial* 25 (1969) p. 280. Ya en 1521, la ciudad de Valladolid escribía: "Vean vuestras señorías cuán pocos pueblos quedan al rey, que de aquí a Santiago, que son cien leguas no tiene el rey sino tres lugares, y los grandes, poniéndolo en necesidades y no sirviéndolo sino por sus propios intereses, le tomaran la mayor parte de sus reinos" [Cfr. JOSEPH PÉREZ, *La revolución de las Comunidades de Castilla* (Madrid, 1977) p. 350-351].

123 PEGERTO SAAVEDRA, s. v. "señorio", en GEG 28, p. 130.

124 Para X. R. BARREIRO FERNÁNDEZ esta radical oposición "consta tanto por la presencia importante de cesantes de estas jurisdicciones en los levantamientos realista (1821-23) y carlista (1834-1840) escribanos, alcaldes, jueces, etc." (Cfr. "Administración y sociedad en la Galicia liberal", en HAP, p. 222.

debido a esta increíble proliferación de fueros territoriales. La intrincada red de jurisdicciones particulares que cruzaban el reino de parte a parte, acrecentado por el afán pleiteante de la época, daba lugar a una serie inacabable de litigios de todo tipo en los estados señoriales: posesión de bienes, beneficios, derechos sobre montes y bosques, nombramiento y ejercicio de cargos de justicia, renta y derechos y otra serie de asuntos... Uno de los más frecuentes motivos de queja tanto de los pueblos como de los ilustrados era la pésima calidad de la justicia señorial, extraordinariamente preponderante en la Galicia del Antiguo Régimen. En muchas críticas vertidas contra el sistema señorial se afirma que los jueces nombrados por los señores eran labradores pobres, analfabetos, simples "criados" de quien los designara que impartían justicia *pro domo sua*. Abundaron, pues, en los señoríos jurisdiccionales los tipos de juez iletrado y de alcalde "de monterilla"¹²⁵.

El hecho de que los ingresos de los jueces ordinarios y escribanos de número dependiesen del volumen de expedientes de pleitos, autos y partijas está en el origen de acusaciones según las cuales tanto unos como otros se dedicaban a fomentar litigios para apropiarse del magro patrimonio de los vecinos¹²⁶. Estos cargos no recibían remuneración salarial del señorío, de ahí que sus ingresos proviniesen fundamentalmente, aunque no en exclusividad, de lo obtenido por su labor judicial¹²⁷. Por todas estas razones, nuestros paisanos preferían someter sus asuntos a la competencia de la Real Audiencia de Galicia, con sede en A Coruña, único órgano jurisdiccional no sometido a las presiones locales, que podía recibir las apelaciones de los fallos de la justicia señorial e incluso amparar a los campesinos que se sustraían a la prisión concejil para llevar sus quejas ante los oidores que formaban la "fuente limpia". Competía, en suma, a tales oidores controlar el ejercicio de la justicia señorial por parte de la Corona. Labor que –salvo raras excepciones– realizaron con escrupulosidad e independencia como nos testimonia Otero Pedrayo¹²⁸, sin que, en modo alguno, constituya óbice ni cortapisa el puro dato estadístico de que los magistrados procediesen mayoritariamente de territorios foráneos¹²⁹.

125 OTERO PEDRAYO, R., "Institucións xurídicas", cit., p. 285.

126 En 1777 escribía el abad ourensano D. Pedro González de Ulloa, refiriéndose a los magistrados locales que nombraba la casa de Monterrey: "... Acá muchos arcontes sacrifican a los pobres al ídolo de la codicia" (cit. en PEGERTO SAAVEDRA, "Régimen señorial y administración local en la Galicia de los siglos XVI-XVIII", en *II Simposio de Historia da Administración* (Santiago, 1994) p. 54.

127 "La más ligera pendencia da motivo a una querella criminal entre gentes del campo. Recíbese la sumaria, y al instante arresto y embargo de bienes. Una muerte violenta que sucede sin que se manifieste su autor, arruinará un lugar o una parroquia entera" [*Reflexiones sobre la ley agraria, de que se está tratando en el Consejo. Carta escrita al Señor Don Manuel Sistenes y Feliú, Fiscal que fue del mismo Consejo y de la Real Cámara* (Madrid, 1788) p. 85-86].

128 "No derradeiro recanto da terra galega era coñecida e temida a Audiencia. As xudicaturas ás veces o compadre rueiro, outras moi estiradas, dos mosteiros e fidalgos, ían caíndo nos cadrós da xustiza real" (Cfr. "Institucións xurídicas", cit., p. 279).

129 Salta a la vista la escasa participación de naturales de Galicia en el elenco de magistrados que ha llegado hasta nosotros, merced a la paciente labor investigadora de L. FERNÁNDEZ VEGA (Cfr., a este respecto, *La Real Audiencia*, cit., III, p. 419-443). La tendencia fue evitar, en la medida de lo posible a los 'naturales' para evitar interferencias locales. La provisión de 6 de enero de 1588, dada para el Consejo de Castilla, decía que se excusara bienamente "quanto se pudiere que para la Chancillería de Valladolid no se me propongan los naturales de aquel distrito, ni

La segunda explicación a esta litigiosidad endémica emana de la extremada fragmentación de los labradíos ya denunciada por los pensadores de la Ilustración y todavía subsistente. "Bens divididos, bens perdidos" dice un refrán. Si las explotaciones son pequeñas y las parcelas mínimas y muy diseminadas, una ulterior división de la herencia entre los hermanos conduce a resultados económicamente irracionales¹³⁰ y a un sinfín de pleitos emanados tanto de la titularidad patrimonial como de las relaciones de vecindad: interdictos, servidumbres... Situaciones conflictivas y embrolladas que distan mucho de clarificarse en nuestros días. Con razón apunta Domínguez Ortiz que "de ellas se nutrían una multitud de abogados y escribanos, y ellas han dado al gallego su fama de pleiteista"¹³¹. El recurso al litigio judicial es, pues, algo estructural que forma parte constitutiva de nuestra idiosincrasia.

VI. EPÍLOGO

Teniendo a la vista todo lo expuesto, podemos concluir que los mágicos dones de invención y fantasía que Cunqueiro prodigó no significaron falta de rigor formativo, ni diletantismo en un mundo tan especializado como el jurídico; basta con cotejar *As Crónicas do Sochantre*, o la *Vida y Fuga de Fanto Fantini* para comprobar –tal como hemos hecho– con qué precisión y oportunidad cita las leyes romanas, la glosa boloñesa, las decretales canónicas, los derechos señoriales o complejas instituciones hereditarias... A todo ello debe unirse que –aunque maestro de la fabulación– el escritor conocía también, vivía, disfrutaba con naturalidad del mundo real de su alrededor. Sabía por contacto directo de los que se movían en él: labriegos, emigrantes, propietarios, clérigos, jueces, abogados, notarios... o sea , gentes vivas; de ahí que la mirada al campo jurídico que nos transmite en innumerables páginas sea un derecho vivido y alejado de la ríspida prosa académica propia del "derecho de profesores" tan distante de la realidad cotidiana. Con todo, ello revela su deseo, incluso su pasión, por influir en la realidad escribiendo numerosas páginas en las que se manifiesta su visión del Derecho. En el variadísimo *corpus* cunqueirano, que comprende todos los géneros literarios, se pone de manifiesto un universo de instituciones jurídicas de todo tiempo y lugar: desde los *tabelliones* de la Antigüedad clásica a los escribanos del Antiguo Régimen y los notarios contemporáneos. Es asombroso su dominio de los latinismos propios de un lenguaje tan especializado como el jurídico, el derecho romano, el ordenamiento jurídico canónico, el "droit coutumier francés", el derecho franco, el derecho feudal, oficios y beneficios eclesiásticos, dispensas de sacramentos, jurisdicciones territoriales, los diversos derechos hispánicos, cartas de población, derecho penal y procesal, las muchas sutilezas jurídicas urdidas por los peritos *in utroque iure*, la mejora, los testamentos... En suma, Cunqueiro

para la de Granada el suyo, sino por el contrario; y lo mismo se guardará en lo que toca a las Audiencias de Galicia y Sevilla, y a los corregidores y otros oficios de justicia" (Nov. Recop. 4, 4, 1).

130 El alma en pena de Fiz de Cotobelo explica al bandolero Fendetestas los efectos del reparto de la herencia entre sus hermanos en estos términos: "Un prado les quedó tan repartido, que si una vaca iba a pacer en él, no podía comer la hierba propia sin tener las patas traseras en la propiedad de otro hermano y los cuernos proyectando su sombra en la de un tercero". [FERNÁNDEZ FLÓREZ, W. , *El bosque animado* (Zaragoza, 1943) p. 53-54].

131 DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A., *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español* (Barcelona, 1988), p. 135.

se pronuncia con palabras proféticas sobre problemas concretos para el futuro de Galicia, problemas de los que denunció sus orígenes y analizó con nítida claridad y que aún hoy distan mucho de solucionarse.